



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION: 200014003002-2020-0033400

DEMANDANTE: TEODOMIRO RUIZ CUADRO

DEMANDADO: YADIRA BRITO INFANTE

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva para el cobro de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), más los intereses del plazo y los moratorios.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal señala, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el parágrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Tratándose de un título valor, la demanda debe reunir los requisitos generales, como los particulares para el caso específico.

Para el caso de la letra de cambio se deben observar los requisitos de los Artículos 621 y 731 del Código de Comercio.

Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y***
- 2o) La firma de quién lo crea.***

Art. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;***
- 2o) El nombre del girado;***
- 3o) La forma del vencimiento, y***
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portado.***

Pese de haberse inadmitido la demanda, y dársele la oportunidad al ejecutante para que subsanara, no se percató este despacho de la ausencia de la firma del creador del título valor letra de cambio presentada para el recaudo ejecutivo. No esta demás, advertir que corresponde al juez y a las partes ejercer el control de legalidad de la demanda.

Ahora bien, cuando el título valor o título ejecutivo no reúne los requisitos legales, procede por regla general, la decisión de negar el mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 CGP. No obstante, considerando el hecho que se trata de un yerro subsanable y que el título valor original reposa en poder de la parte demandante, quien es su tenedor legítimo, se procederá a requerir a la parte interesada para que en el término de 5 días subsane tal omisión so pena de negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandante a fin que en el término de 5 días subsana el error advertido en el título valor presentado para la ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago solicitado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f47551b8070feeb9cb7ac9884047ab11387ffa605b2b4b400e742dfe03
5b4f**

Documento generado en 23/03/2021 03:09:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**